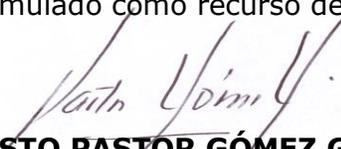


**CONSTANCIA:** Junio 27 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver informándole que, fue remitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Santa Marta a los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor FABIO IGNACIO MUNEVAR QUINTERO frente a la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS, en favor de la niña A.M.Z., de conformidad con lo resuelto respecto de la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, formulado como recurso de reposición por la parte demandada.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Familia del distrito judicial de Santa Marta, encuentra este Despacho que, en efecto, el Juzgado de Familia competente para conocer de este proceso es el de este Distrito Judicial, atendiendo al lugar de domicilio y/o residencia de la menor de edad, conclusión a la que se arriba, en atención al mandato contenido en el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

**"Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...).

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)."

Así las cosas, la competencia territorial para asumir el conocimiento de esta demanda de modificación de cuota alimentaria, se encuentra atribuida a este Despacho Judicial a quien correspondió por reparto el conocimiento de este asunto, por tanto, se avocará el conocimiento del presente proceso y se harán las demás declaraciones pertinentes.

De otro lado, para los efectos que seguidamente se expondrán, es menester señalar que, revisado el escrito contentivo del recurso de reposición formulado, se observa que la parte inconforme informó sobre la existencia de una demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con radicado No. 2022-00413, trámite adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en la que hay identidad de partes a las del presente proceso, demanda en la que fueron conciliadas las pretensiones y en la que por medio de sentencia No. 055 del pasado 22 de junio del corriente año, en su ordinal **SEXTO** se dispuso lo relativo al Régimen de Visitas, de la siguiente forma:

**"SEXTO:** En cuanto a la hija menor de edad **A.M.Z.**, SE APRUEBA el acuerdo alcanzado en los siguientes términos:

- **Alimentos:** (...).

- **Régimen de visitas:** Las visitas a favor de la menor ... serán cuando el señor FABIO IGNACIO MUNEVAR venga a la ciudad de Manizales, debiendo las mismas ser anunciadas con anticipación, ello con el fin de evitar que los eventos o salidas que se hayan planeado con anterioridad se crucen con las visitas, debiendo ser avisados por la señora ANDREA ZAPATA con previa anticipación al señor FABIO MUNEVAR, y así evitar la interrupción de las visitas. Cuando hubiere lugar a circunstancias de parte y parte que no permitieran que esas visitas se realicen, no será esto causal de discordia o una oportunidad para interrumpir la tranquilidad de las partes y mucho menos de la menor. FABIO MUNEVAR acuerda con ANDREA ZAPATA que en las visitas estará presente una persona de su entera confianza, siendo éstas su hermana Claudia Alexandra Munévar o su progenitora señora Josefina Quintero; la persona que acompañe la visita será informada por el señor FABIO MUNÉVAR a la señora ANDREA ZAPATA. En caso de que no pueda asistir ninguna de las acompañantes antes mencionadas se acuerda realizar la visita en compañía de una Psicóloga que llevará el señor FABIO MUNÉVAR.

Para las fechas especiales tales como cumpleaños de los progenitores, de la menor, así como navidad y fin de año, los progenitores de la menor... se pondrán de acuerdo con anticipación, para decidir quién pasará las citadas fechas con la niña. Es de aclarar que la señora ANDREA ZAPATA, cuando vaya a salir de la ciudad de vacaciones o paseo con la menor ..., le informará al señor FABIO, para que éste no se desplace a la ciudad de Manizales y pierda su venida.

La señora ANDREA ZAPATA permitirá que la familia del señor FABIO MUNÉVAR pueda compartir espacios con la niña, esto será con previo acuerdo de ambos progenitores.

**Parágrafo:** Las partes acuerdan igualmente que asistirán a terapias por Psicología, las cuales cancelarán de manera particular o por la EPS, como a bien lo tengan cada uno de ellos, esto con el fin de recibir herramientas que puedan facilitar la sana convivencia entre las partes y generar entornos saludables y de armonía para la menor; a través del acompañamiento de un profesional. El término de estas terapias irá de acuerdo a la duración del tratamiento que establezca el profesional en psicología.

Las constancias de asistencias a las citas con el Psicólogo, será enviada a cada una de las partes, por ellos mismos.

**Parágrafo:** La señora ANDREA ZAPATA informará al señor FABIO MUNÉVAR cualquier cambio de domicilio y/o de institución educativa que tenga la niña.

**Parágrafo:** De ninguna forma las partes pueden interrumpir las visitas sin ningún motivo o de forma arbitraria.

(...)."

## 1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que, las pretensiones que versan sobre la fijación de un régimen de visitas fueron conciliadas por las partes y aprobadas mediante sentencia No. 055 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por el señor FABIO IGNACIO MUNEVAR QUINTERO frente a la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS, en favor de la niña A.M.Z., por encontrarse probada la cosa juzgada, en consideración a lo establecido en el artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

**"Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...).

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)"

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subraya y negrilla del despacho).

## 2. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, la parte activa esgrimió que, el día 06 de diciembre de 2014 contrajo matrimonio con la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS, vínculo dentro del cual procrearon a la niña A.M.Z., nacida en esta ciudad el día 30 de septiembre de 2019.

Manifestó el demandante que, el día 30 de octubre de 2021, la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS decidió radicar a la menor en esta ciudad de Manizales y que el día 30 de noviembre de 2021, la progenitora de su hija lo convocó a una audiencia de conciliación extraprocesal ante la Defensoría de Familia del ICBF con el fin de resolver lo pertinente respecto de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y la REGULACIÓN DE VISITAS en favor de la niña A.M.Z., misma que se declaró fallida ante la ausencia de consenso entre las partes.

## 3. PRETENSIONES

Con base en las anteriores afirmaciones de hecho, solicitó el señor FABIO IGNACIO MUNEVAR QUINTERO, la fijación definitiva de un régimen de visitas a favor de su menor hija A.M.Z., estipulando los días, horas y demás circunstancias que se pudieran derivar de la aludida reglamentación.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada por el demandante ante los Juzgados de Familia de Santa Marta el día 21 de noviembre de 2022, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de ese distrito judicial.

Admitida la demanda por cumplir los requisitos legales se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario contenido en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar la existencia del proceso a la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

La demandada fue notificada personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el término concedido para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, guardó silencio.

No obstante, estando la llamada por pasiva dentro del término legal contenido en el artículo 318 del estatuto adjetivo, formuló, como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, las excepciones previas que denominó "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA" y "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES POR EL MISMO ASUNTO", excepciones frente a las cuales se declaró la prosperidad respecto de la primera, no siendo así para la segunda, razón por la cual, probada la falta de competencia para continuar conociendo del asunto, se resolvió, por parte del Juzgado homólogo, la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales, ciudad de residencia de la niña A.M.Z., para que se asumiera el conocimiento de las diligencias adelantadas.

## 5. CONSIDERACIONES

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a la demandada, quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificada personalmente de la demanda.

Ahora bien, adentrándonos en tema bajo estudio, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual, respecto de la cosa juzgada, establece:

### **"Artículo 303. Cosa juzgada**

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

(...)."

Del mismo modo, en punto al asunto *sub judice*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3691-2021 del 25 de agosto de 2021, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, consideró:

**"se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.**

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

*[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso'. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01)."*

Colofón de lo anterior, encuentra esta instancia judicial que, al haberse resuelto por las partes en el proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL la controversia suscitada en torno a la fijación de un régimen de visitas en favor de la niña A.M.Z., lo deprecado en este proceso de REGULACIÓN DE VISITAS pierde todo fundamento, al hacer lo pretendido tránsito a cosa juzgada formal.

De conformidad con lo esbozado en precedencia, en atención a la normatividad y la jurisprudencia citadas previamente, y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, sin ser necesario realizar más disquisiciones al respecto, a esta Célula Judicial no le queda más que declarar probada de oficio la cosa juzgada. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS promovido por el señor FABIO IGNACIO MUNEVAR QUINTERO frente a la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS, en favor de la niña A.M.Z., ante el convenio al que llegaron las partes dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con radicado No. 2022-00413 y la aprobación del mismo mediante sentencia No. 055 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

No habrá condena en costas, toda vez que estas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS promovido por el señor FABIO IGNACIO MUNEVAR QUINTERO frente a la señora ANDREA CAROLINA ZAPATA CONTRERAS, en favor de la niña A.M.Z.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada de oficio la COSA JUZGADA, ante el convenio al que llegaron las partes dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con radicado No. 2022-00413 y la aprobación del mismo mediante sentencia No. 055 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

**TERCERO:** DECLARAR terminado el proceso de por lo considerado en el acápite motivo de este proveído.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV

Firmado Por:

**Martha Lucia Bautista Parrado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d21a6431ac57b18e92f5c54177d0ea2848186242bd727b2babb6e44e472c3**

Documento generado en 27/06/2023 08:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**